

SGSTi



Municipalidad Metropolitana de Lima

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA Sub Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información

20 JUL 2018

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RECEBIDO

Hora: Firma:

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 248 - 2018

Lima, 19 de Julio del 2018

LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION

VISTO:

El Informe N° 305-2018/SERPAR-LIMA/SG/GAJ/SGALA/MML, de fecha 03 de julio del 2018, emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Servicio de Parques de Lima, referida al recurso de reconsideración presentado por CONSORCIO EDIFICADOR LIMA, contra lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 213-2018 del 14 de junio de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, SERPAR- LIMA, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 1 del Estatuto de SERPAR, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 1784;

Que, asimismo, se dispone la delegación de facultades al Gerente de Administración y Finanzas mediante Artículo 2° de la Resolución de Secretaría General N° 323-2017 de fecha 18 de setiembre del 2018, en sub numeral 11 la de aprobar y/o denegar las solicitudes de ampliación de plazo contractual en caso bienes, servicios y obras;

Que, con fecha 03 de Noviembre de 2017, se suscribió el Contrato N° 024 – 2017 - SERPAR – LIMA/MML, entre SERPAR LIMA y la Empresa Contratista CONSORCIO EDIFICADOR LIMA, conformado por las empresas BLUE HORIZON SAC y M & G CONTRATISTAS GENERALES SAC; Ejecutor de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CULTURA, DEPORTE Y RECREACION EN EL PARQUE ZONAL HUASCAR DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR – LIMA";

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 076-2018 se dispuso declarar la nulidad del Contrato N° 024 – 2017 - SERPAR – LIMA/MML bajo la causal prevista del literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, tras haberse trasgredido el principio de presunción de veracidad por haber presentado el contratista CONSORCIO EDIFICADOR LIMA documentación con información inexacta como parte de su propuesta técnica consistente en el "Anexo N° 11 – Carta de Compromiso de Personal Clave" en relación al Ing. Alberto Antero Gonzales Effio propuesto como "Especialista de Estructuras" e Ing. Juan José Reynoso Lezano propuesto como "Topógrafo", en la etapa de presentación de propuestas dentro del marco del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2017-SERPAR-LIMA/CS/MML-Primera Convocatoria.

Que, mediante CARTA N° 118-2018-CEL, el contratista solicita ampliación de plazo parcial N° 04 por haberse configurado la causal prevista en el numeral 1) del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por 50 días calendarios computados desde el 20 de marzo de 2018 al 09 de mayo de 2018, tras la causal invocada en el Asiento N° 247 del 26 de marzo de 2018 sobre la nulidad del Contrato N° 024 – 2017 - SERPAR – LIMA/MML declarada a través de la Resolución de Secretaría General N° 076-2018, notificada al contratista el 20 de marzo de 2018 a través de Carta Notarial N° 001-2018/SG/MML. Asimismo señala como configuración de cierre de causal el Asiento de obra N° 250 del 09 de mayo de 2018 al inferir el reinicio de ejecución de obra de conformidad al Acta de Presencia Notarial de fecha 09 de mayo de 2018, en atención al mandato expedido por el 13° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial a través de la Resolución N° UNO de

1 "Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo: El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista."





fecha 10 de abril de 2018 al constituir medida cautelar que suspende los efectos de la Resolución de Secretaría General N° 076-2018 y en consecuencia mantiene el Statu Quo del Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 213-2018 del 14 de junio de 2018, se declaró improcedente el pedido de solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 de acuerdo a la opinión legal esbozada a través del Informe N° 268-2018/SERPAR-LIMA/SG/GAJ/SGALA/MML del 13 de junio de 2018, debidamente notificada en la fecha de su emisión;

Que, cabe indicar que el alcance normativo del presente acto administrativo se desarrollará en aplicación a la actual Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobados por Ley N° 30255 y Decreto Supremo N° 350-2015-EF respectivamente, así como sus modificatorias, considerada vigente² al momento de la suscripción del Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML el 03 de noviembre del 2017, y de manera supletoria al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1341, que modificó la Ley N° 30225;

Que, conforme el cargo de notificación de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 213-2018, esta fue notificada con fecha 14 de junio de 2018, y el recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO EDIFICADOR LIMA (en adelante el administrado) se presentó el día 27 de junio de 2018, significando que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 216° numeral 216.2³ del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS, por lo que, procede emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo;

Que, el administrado manifiesta en su escrito recursivo, que durante el período de paralización de la ejecución de obra no atribuible al contratista, se afectó totalmente la ruta crítica a partir del 20 de marzo de 2018 al 09 de mayo de 2018, es decir a todas las partidas del cronograma contractual, lo cual estima necesario que se recupere el atraso originado por dicha paralización, al haberse producido como consecuencia de la declaración de nulidad del citado contrato, aduciendo que con ello se permitirá el reconocimiento, autorización y notificación para aprobar el expediente de Ampliación N° 04, logrando culminar los trabajos de ejecución de obra de manera satisfactoria, considerando que el acto materia de impugnación fue emitido de manera arbitraria sin un mínimo de razonamiento ni justificación, lo cual debió contener buenas razones al señalar que sólo se transcribió los artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin efectuar el análisis respectivo, con lo cual comunica que existe ausencia de motivación al no explicar el enlace de tal normatividad con la realidad que se resolvió, con lo cual se vulnera la motivación de acto;

Que, de conformidad al artículo 217°⁴ del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que para la procedibilidad del recurso de reconsideración deberá contener "nueva prueba", lo cual ocurre en el presente caso al adjuntar Acta de Presencia debido a la verificación del estado de activos y bienes objetos de entrega relacionado a la obra derivado del Contrato N° 024 – 2017 - SERPAR – LIMA/MML los días 22, 23 y 26 de marzo de 2018; asimismo adjunta Acta de Presencia referido al reinicio de ejecución de obra del precitado contrato celebrado el día 09 de mayo de 2018;

Que, el numeral 1) del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: (...) 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista."

Que, sobre el asunto del fondo, se verifica la configuración de la causal prevista en el numeral 1) del artículo 169° del Reglamento, al ser invocado como sustento por el contratista debido a la paralización de los trabajos de ejecución de obra al ser consecuencia de los efectos de la declaración de Nulidad del Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML a través de la Resolución de Secretaría General N° 076-2018 comunicada al contratista el 20 de marzo del 2018 y anotada en los Asientos N° 245 y 249, de acuerdo a lo sugerido por el Órgano de Control Institucional, comprobándose que fue decisión únicamente de la Entidad sin intervención alguna del contratista, así como del cierre de la causal invocada en el Asiento N° 250 del 09 de mayo de 2018 fecha que se reiniciaron

² Vigente a partir del 9 de enero del 2016, es decir a partir de la fecha de publicación del Reglamento de la LCE en el diario oficial "El Peruano".

³ "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴ "Artículo 217.- Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba." (Subrayado al



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

los trabajos de ejecución de obra. Es decir, se comprueba que el hecho invocado (la paralización) tuvo como duración desde el 20 de marzo de 2018 al 08 de mayo de 2018, siendo culminado con el acto de entrega del terreno así como del reinicio de actividades por parte de la Entidad, hechos que evidentemente ocasionaron la afectación a la ruta crítica referidas a todas las partidas del cronograma contractual, por hechos que no le son atribuibles al contratista, tras haber sido unilateral la declaración de nulidad por parte de la Entidad;

Que, la paralización como consecuencia material de la declaración de nulidad contractual, el OSCE a través de la OPINIÓN N° 155-2017/DTN, infiere que: "Asimismo, debe señalarse que el efecto material de la declaración de nulidad de un contrato era la paralización de su ejecución, dado que ya no existiría una causa jurídica que la justifique. De esta manera, la declaración de nulidad de un contrato determinaba su inexistencia y, en consecuencia, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en este, generando, como efecto material, la paralización de la ejecución del contrato";

Que, cabe precisar que la decisión de declarar la nulidad del Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML dispuesta a través de la Resolución de Secretaría General N° 076-2018, fue puesta a conocimiento del contratista el día 20 de marzo de 2018, acto administrativo que quedó suspendido en sus efectos tras el mandato cautelar expedido por el 13° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial a solicitud del contratista, lo cual ocasiona retrotraer al estado anterior que contaba el citado contrato a la declaración de nulidad, es decir encontrarse vigente, lo cual demuestra que la ruta crítica⁵ de la obra sí se afectó como consecuencia de la paralización efectuada a partir del 20 de marzo de 2018 al 08 de mayo de 2018, al quedar suspendido el plazo de ejecución contractual lo cual modifica notablemente la secuencia de actividades fijadas el Calendario Programado de la obra lo cual sirve como hecho determinante para que se otorgue la ampliación de plazo, la cual corresponde la procedencia de la solicitud de ampliación N° 04;

Que, en cuanto a la afectación a la ruta crítica, el OSCE a través de la OPINIÓN N° 170-2016/DTN, infiere que: "En este punto, es importante tener en consideración que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma generaba la afectación de la ruta crítica sino que dicha afectación se podía derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producían en la obra. Por ejemplo, la lluvia (hecho) por sí misma no genera un atraso o paralización en la ejecución de la obra, sino que son sus efectos en la obra (en el terreno o en los materiales, por ejemplo) los que finalmente podían generar un atraso o paralización en la ejecución de la obra. Esta precisión debía ser considerada por las partes para determinar la conclusión del hecho o circunstancia invocado como causal de ampliación de plazo y para cuantificar el número de días por el que debía ser ampliado el plazo de ejecución de la obra". (Subrayado propio agregado al texto original);

Que, por tales consideraciones, resulta viable el otorgamiento de Ampliación de Plazo Parcial N°04 solicitado por el contratista el día 24 de mayo de 2018, toda vez que la paralización de los trabajos de ejecución de obra ocurrió a consecuencia de la nulidad de contrato, como resultado de la decisión unilateral de la Entidad, la cual actualmente se encuentra suspendida a disposición de la Medida Cautelar cobrando vigencia el Contrato N° 024-2017-SERPAR-LIMA/MML a partir del 17 de abril de 2018, comprobándose que efectivamente se afectaron las actividades programadas en el calendario al dejar de realizarse los trabajos de ejecución de obra por encontrarse totalmente paralizado⁶, trabajos que se reiniciaron a partir del 09 de mayo de 2018, ocasionando notablemente la afectación a la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra ya prevista anteriormente en el Expediente Técnico, de conformidad al numeral 1) del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; corresponde declarar fundado el pedido de reconsideración solicitado por el contratista, es decir se declare nulo la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 213-2018, y en consecuencia se disponga la procedencia del pedido de Ampliación de Plazo Parcial N°04;

Que, siendo así, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en cumplimiento a lo establecido en los artículos 215°, 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con el Informe del visto; se recomienda **declarar FUNDADO** el recurso de reconsideración solicitado por **CONSORCIO EDIFICADOR LIMA**, y consecuentemente se disponga declarar la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 para la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CULTURA, DEPORTE Y RECREACION EN EL PARQUE ZONAL HUASCAR DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR –**

⁵ El numeral 47 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Único - Anexo de Definiciones, señala que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra." (El subrayado es agregado).

⁶ "Así, la "paralización"⁶ de una obra implica la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, por lo que no es posible que el contratista valore los costos incurridos durante el periodo de paralización, entre estos, los mayores gastos generales incurridos en dicho periodo." Opinión N° 017-2014/DTN



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

LIMA-LIMA". SNIP N° 189679 por las consideraciones expuestas anteriormente toda vez que se cuenta con sustento legal respectivo;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado CONSORCIO EDIFICADOR LIMA contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 213-2018 del 14 de junio de 2018, que declaró improcedente su pedido de Ampliación de Plazo N° 04, y en consecuencia se DECLARA FUNDADO EL PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 referido al Contrato N° 024 – 2017 - SERPAR – LIMA de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CULTURA, DEPORTE Y RECREACION EN EL PARQUE ZONAL HUASCAR DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR – LIMA-LIMA". SNIP N°189679, solicitado por el administrado el 24 de mayo de 2018 mediante CARTA N° 118-2018-CEL.

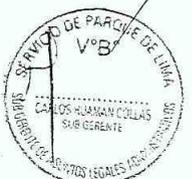
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al contratista CONSORCIO EDIFICADOR LIMA, Gerencia de Proyectos, Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Abastecimiento; y demás instancias pertinentes, a través de la Sub Gerencia de Gestión Documentaria.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten signature]

DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima



SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 56D-237
Para conocimiento y fines cumpla con
Transcribir:.....
19 JUL 2018
Atentamente,
[Handwritten signature]
MARTHA A. URIARTE AZABACHE
Sub Gerente de Gestión Documentaria